



**EXPEDIENTE N°** : 615-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A<sup>1</sup> (ANTES ENERSUR S.A)  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YUNCÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHÓN Y PAUCARTAMBO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ESTABILIDAD DE TALUDES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No controló el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *No consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la Central Hidroeléctrica Yuncán al borde de dicha vía; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 34° y Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

*De otro lado, se ordena a Engie Energía Perú S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles cumpla con acreditar la realización de mediciones periódicas con instrumentos topográficos establecido en su instrumento de gestión ambiental y la ejecución de*

Registro Único de Contribuyente N° 20333363900. Cabe precisar que Enersur S.A. ha modificado su denominación social a Engie Energía del Perú S.A. el 14 de marzo del 2016 mediante Junta Obligatoria Anual de Accionistas, tal como obra en el folio 40 del Expediente.



**actividades de estabilidad de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán.**

**Para acreditar lo señalado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (a) un informe sobre las medidas de medición y estabilidad de taludes realizadas; (b) registro fotográfico y documentos que sustenten las medidas ejecutadas.**

Lima, 10 de febrero del 2017

1. Engie Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, **Engie**) opera la Central Hidroeléctrica Yuncán ubicada en los distritos de Huachón y Paucartambo, provincia y departamento de Pasco (en lo sucesivo, **CH Yuncán**).
2. Mediante Memorando N° 891-98-EM/DGAA del 1 de junio de 1998, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos - DGAAE recomendó a la Dirección General de Electricidad, ambos del Ministerio de Energía y Minas, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la CH Yuncán (en lo sucesivo, **EIA de la CH Yuncán**).
3. Asimismo, mediante Oficio N° 2895-2012/MEM-AAE del 17 de diciembre del 2012 la DGAAE aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán para la Adecuación del ECA-Agua; de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM" (en lo sucesivo, **PMA de la CH Yuncán**).

a) Visita de supervisión previa

4. El 29 y 30 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Yuncán (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Los resultados de la Supervisión Regular 2012 fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de mayo del 2012<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 783-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 268-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Engie.

b) Visita de supervisión materia de análisis

6. Del 26 al 30 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Yuncán (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).



Folios 26 y 27 vuelta del Expediente.

Folios 18 vuelta al 35 del Expediente.

Folios del 1 al 35 del Expediente.





7. Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 29 de agosto del 2013<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2013**) y en el Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2013**)<sup>6</sup>, siendo analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 962-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>7</sup>.
8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 606-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> emitida el 6 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Engie por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Engie no controló el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de la CH Yuncán.	Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 60 UIT
2	Engie no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la CH Yuncán	Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 70 UIT
3	Engie no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán al borde de dicha vía.	Artículo 34° y Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 70 UIT
4	El Patio de Almacenamiento Temporal de	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas,	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	De 1 hasta 25 UIT

5

Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 140 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 140 del Expediente.

Folios del 123 al 140 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 141 al 155 del Expediente, fue debidamente notificado el 8 de junio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 685-2016, obrante a folio 156 del Expediente.





	Residuos de la CH Yuncán excede su capacidad por lo que Engie almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, generando un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 38° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	---	--	--

9. El 7 de julio<sup>9</sup> del 2016, Engie presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando, entre otros, lo siguiente:

- (i) La tipificación respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 hace referencia al incumplimiento de obligaciones genéricas contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) y no ha obligaciones concretas pasibles de sanción, lo cual vulnera el principio de tipicidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, **LPAG**).

#### Hecho imputado N° 1

- (ii) No se consideró que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **Osinergrmin** aprobó la determinación de un caudal ecológico con un valor mínimo de 0.3 metros cúbicos por segundo (m<sup>3</sup>/s) conforme al Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán elaborado por la empresa Domus Consultoría Ambiental S.A.C.

#### Hecho imputado N° 2

- (i) Al momento de la visita de supervisión no contaba con los reportes de monitoreo de taludes; sin embargo, sí efectúa los trabajos para la estabilidad de taludes.

#### Hecho imputado N° 3

- (i) La vía Auquimarca - Uchuhuerta no forma parte de los componentes de la CH Yuncán por lo que no realizó trabajos de mantenimiento en dicha carretera. Las comunidades campesinas realizan tareas de limpieza dejando montículos al borde de los taludes.

#### Hecho imputado N° 4

- (i) No fueron precisadas las obligaciones supuestamente incumplidas contenidas en los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), lo cual vulnera el principio de tipicidad recogido en la LPAG.



Folios del 157 al 193 del Expediente.



10. A solicitud de la empresa, el día 26 de agosto del 2016<sup>10</sup> se realizó un informe oral, en el cual Engie reiteró los alegatos presentados y añadió nuevos argumentos. El 26 de agosto del mismo año<sup>11</sup> el administrado remitió la presentación utilizada en la audiencia de informe oral y alegó lo siguiente<sup>12</sup>:

### Hecho imputado N° 1

- (i) Conforme al criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA emitida el 23 de enero del 2014, existiría una vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, toda vez que el Osinergmin, a través del Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010, dio por subsanado el referido hecho imputado.

### Hecho imputado N° 2

- (i) De acuerdo al Acta de Entrega del Contrato de Constitución de Usufructo celebrado el 7 de setiembre del 2005, la vía denominada Auquimarca – Uchuhuerta sería objeto de transferencia al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para su incorporación a la red vial.

### Hecho imputado N° 4

- (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 realizó el primer mantenimiento mayor a la CH Yuncán, lo cual generó un inusual volumen de residuos que fueron dispuestos en el Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos.

11. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **LPAG**), el 2 de enero del 2017 se notificó

<sup>10</sup> Folios 213 y 214 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 215 al 240 del Expediente.

<sup>12</sup> Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
- 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*
- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*





al administrado mediante Carta N° 1095-2016-OEFA/DFSAI/SDI el Informe Final de Instrucción N° 1524-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

12. En atención a ello, el 9 de enero del 2017 Engie remitió sus descargos al mencionado informe, en los cuales reiteró los argumentos anteriormente presentados y añadió los siguientes alegatos:

#### Hecho imputado N° 1

- (i) En el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora aceptó que el Osinergmin dio por subsanada la obligación de establecer un caudal ecológico.
- (ii) En el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora citó normas sobre caudal ecológico que no se encontraban vigentes al momento de aprobación del EIA de la CH Yuncán.
13. A solicitud de la empresa, el día 23 de enero del 2017 se realizó un informe oral, en el cual Engie reiteró los alegatos presentados.
14. Mediante el escrito presentado el 7 de febrero del 2017, el administrado amplió sus descargos referidos a los hechos imputados N° 2 y 3.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

*6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
18. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Engie y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

### III.2 Argumentos presentados por el administrado

19. El administrado alegó que el presente procedimiento administrativo se circunscribe a lo detectado en la Supervisión Regular 2013, la misma que fue calificada como "la visita materia de análisis" en la resolución de inicio. Por lo tanto, los documentos que analizan la Supervisión Regular 2012 no deben ser tomados en cuenta.
20. Sobre este punto, en aplicación del principio de verdad material<sup>14</sup> y conforme a lo establecido en el Artículo 166° de la LPAG<sup>15</sup>, se podrá considerar todos los documentos contenidos en el Expediente que resulten pertinentes para la determinación de la responsabilidad administrativa. Por lo tanto, el análisis de los hechos imputados podrá incluir lo detectado en la Supervisión Regular 2012 y en la Supervisión Regular 2013.
21. De otro lado, Engie señaló que la Audiencia de Informe Oral realizada el 26 de agosto del 2016 fue convocada por la Autoridad Instructora, no obstante, solo la Autoridad Decisoria estuvo presente en la misma.

<sup>14</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 166°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquéllos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares."





22. Sobre este argumento cabe señalar que dicha audiencia (la misma que fue grabada en video) se encuentra documentada en el disco compacto que obra a folio 214 del Expediente. Por lo tanto, el referido medio probatorio será debidamente analizado y valorado en el presente procedimiento administrativo en aplicación de los principios de debido procedimiento y de verdad material. Asimismo, en atención al Artículo 17° del TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde a la autoridad decisora concurrir a la Audiencia de Informe Oral<sup>16</sup>.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio de tipicidad

23. Engie alegó que la tipificación de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 hace referencia al incumplimiento de obligaciones genéricas contenidas en el RPAAE y no ha obligaciones concretas pasibles de sanción.
24. Asimismo, en relación con el hecho imputado N° 4, el administrado indicó que no fueron precisadas las obligaciones supuestamente incumplidas contenidas en los Artículos 38° y 39° del RLGRS.
25. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG (modificada por el Decreto Legislativo N° 1272)<sup>17</sup> señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
26. En consecuencia, corresponde analizar si la subsunción de los hechos imputados corresponde a las obligaciones contenidas en las normas tipificadoras.
- (i) Hechos imputados N° 1 y 2
27. En el presente caso, se ha imputado como norma infringida por los hechos imputados N° 1 y 2 al Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 17°.- Audiencia de informe oral"*

17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. Dicha audiencia se realizará dentro del horario de atención al administrado".

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*" Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

VIC  
OEFA



citado Reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los cuales señalan lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 13° del RPAAE	En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la Dirección General de Energía del Ministerio, un estudio de impacto ambiental de conformidad con el Inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°.
Artículo 5° del RPAAE	Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.
Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA	La Resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

28. Del cuadro anterior, la infracción de los Artículos 13° y 5° del RPAAE, Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA se genera cuando los titulares de actividades eléctricas incumplen las obligaciones establecidas en los estudios de impacto ambiental aplicables a su proyecto; presunta situación bajo la cual se formularon los hechos imputados N° 1 y 2.
29. Cabe señalar que mediante la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 11 de noviembre del 2011, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra subsumida en el Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>18</sup>.
30. Conforme a lo establecido por el referido órgano colegiado, el incumplimiento de los compromisos establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental es una conducta tipificada en el Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, cuyo supuesto típico se encuentra constituido por las normas detalladas en el numeral 26 de la presente resolución.
31. Por tanto, se aprecia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en la subsunción de los hechos imputados N° 1 y 2.

(ii) Hecho imputado N° 3

32. Engie alega que las normas imputadas contienen un enunciado que se limita a hacer alusión al cumplimiento de disposiciones genéricas.

Considerandos 35 y 36 de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 11 de noviembre del 2015.





33. Al respecto, el hecho imputado N° 3 consiste en no considerar la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán al borde de dicha vía; conducta que infringe los Artículos 34° y 40° del RPAAE, detallados a continuación:

Norma	Contenido
Artículo 34° del RPAAE	En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.
Artículo 40° del RPAAE	Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

34. Las citadas normas establecen obligaciones ambientales para los titulares de las actividades eléctricas consistentes en considerar los efectos potenciales de sus actividades sobre la flora y fauna silvestre, así como considerar que no se originen condiciones inestables ambientales, como la erosión e inestabilidad de taludes. Por lo tanto, dichas disposiciones establecen obligaciones concretas que deberán ser cumplidas por los titulares de las actividades eléctricas.
35. Cabe señalar que respecto del Artículo 34° del RPAAE, mediante la Resolución N° 017-2016-OEFA/TFA-SEE del 4 de marzo del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que dicha disposición considera la adopción de acciones permanentes conducentes a controlar la inestabilidad de los taludes<sup>19</sup>.
36. En relación con el Artículo 40° del RPAAE, mediante la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEE del 4 de marzo del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que a fin de cumplir con dicha obligación, los titulares de concesiones eléctricas deben identificar aquellas actividades que –en el marco de la ejecución de su proyecto eléctrico– van a realizar y que puedan afectar a la flora y fauna silvestre, ello con el objeto de implementar las medidas del caso, tendientes a que dichos efectos no se produzcan o una vez producidos se reduzcan<sup>20</sup>.
37. Por lo tanto, considerando que la conducta infractora prevista en el hecho imputado N° 3 se encuentra tipificada en el Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, cuyo supuesto típico se encuentra constituido en los Artículos 34° y 40° del RPAAE, no se ha configurado la vulneración del principio de tipicidad, lo cual ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Hecho imputado N° 4

38. El administrado alegó que el Informe de Supervisión 2013 se limitó a señalar que existió una mala disposición de los residuos sólidos peligrosos al interior del patio de almacenamiento temporal porque los mismos se encontraban

<sup>19</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 017-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 4 de marzo del 2016.

<sup>20</sup> Considerando 51 de la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 4 de marzo del 2016.





dispuestos unos sobre otros y fuera de los contenedores; sin embargo, no precisó cuál de las obligaciones establecidas en los Artículos 38° y 39° del RLGRS habría sido incumplida.

- 39. Los Artículos 38° y 39° del RLGRS contienen las obligaciones detalladas a continuación:

Norma	Contenido
Artículo 38° del RLGRS	<p>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol>
Artículo 39° del RLGRS	<p>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En terrenos abiertos;</li> <li>2. A granel sin su correspondiente contenedor;</li> <li>3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;</li> <li>4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,</li> <li>5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol> <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p>

- 40. De la revisión del Informe de Supervisión 2013<sup>21</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión subsumió el hecho detectado consistente en realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos al exceder la capacidad del patio de almacenamiento temporal en los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del RLGRS y los Numerales 2 y 3 del Artículo 39° del referido reglamento.
- 41. Con la finalidad de precisar las obligaciones incumplidas por Engie, la Autoridad Instructora imputó el referido incumplimiento como infracción al Artículo 33° del RPAAE, los Artículos 38° y 39° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de Engie al no existir una vulneración al principio de tipicidad toda vez que conducta infractora se encuentra subsumida en las normas señaladas precedentemente.

**IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Engie cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas**



21

Página 15 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.



#### IV.2.1 Marco normativo

43. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)<sup>22</sup> señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
44. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE<sup>23</sup> indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
45. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>24</sup> indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
46. Así, de las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos, los titulares requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente, **la misma que obliga al titular del referido proyecto a cumplir con todas las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su favor.**
47. En el presente caso, Engie cuenta con: (i) un EIA de la CH Yuncán aprobado mediante Memorando N° 891-98-EM/DGAA del 1 de junio de 1998; y, (ii) un PMA de la CH Yuncán aprobado mediante Oficio N° 2895-2012/MEM-AAE del 17 de diciembre del 2012, por lo que tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en dichos instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Engie no controló el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

*"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."*

<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

*"Artículo 13°. En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°"*

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

*"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria*

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*





que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de la CH Yuncán

a) **Compromiso asumido por Engie**

48. En el EIA de la CH Yuncán, **Engie se comprometió a controlar el caudal ecológico aguas debajo** de las obras de captación en el río Paucartambo y el río Huachón, conforme se detalla a continuación:

**“6.4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**6.4.3 Principales esferas de acción del Plan de Monitoreo Ambiental**

**a. Control del régimen hídrico y mantenimiento del caudal ecológico**

*En la fase de operación se controlará el mantenimiento del caudal ecológico aguas debajo de las obras de captación en el río Paucartambo y el río Huachón, a fin de conservar el hábitat de los ríos y su entorno en condiciones favorables para satisfacer las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales, manteniendo su estabilidad hídrica para cumplir sus funciones de flujos de dilución, capacidad de conducción de sólidos y mantenimiento de las características estéticas y paisajísticas del medio”.*

(El subrayado es agregado)

49. En ese sentido, Engie deberá adoptar las acciones necesarias para controlar el caudal ecológico aguas debajo de las obras de captación en los ríos Paucartambo y Huachón para: (i) conservar el hábitat de los ríos y su entorno en condiciones favorables para satisfacer las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales; (ii) mantener su estabilidad hídrica para cumplir sus funciones de flujos de dilución, capacidad de conducción de sólidos; y, (iii) mantener las características estéticas y paisajísticas del medio.

b) **Hecho detectado**

50. Engie alegó que cuenta con un Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán, elaborado por la empresa Domus Consultoría Ambiental S.A.C., el cual estableció como “caudal ecológico” para la Toma Huallamayo (río Paucartambo) y Uchuhuerta (río Huachón) el valor de 0.3 metros cúbicos por segundo ( $m^3/s$ ), a fin de no producir una afectación negativa sobre el componente hidrobiológico aguas debajo de la descarga de agua turbinada<sup>25</sup>.
51. Dicho estudio fue materia de evaluación por la Dirección de Supervisión. Durante la Supervisión Regular 2013, la referida dirección señaló que el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán **no constituiría un estudio técnico específico para determinar el caudal ecológico mínimo**, tal como se detalló en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>:

*“La CH Yuncán tiene establecido un caudal mínimo de 0.3  $m^3/s$  corroborado por una Evaluación Hidrobiológica Hidroeléctrica Yuncán. Con la finalidad de garantizar el desarrollo de una vida fluvial o al menos parecida a la que existía anteriormente en dichos ríos, según lo comprometido en 6.3.3 del EIA CH Yuncán, se recomienda un estudio técnico específico para comprobar y validar la persistencia de los procesos biológicos que se desarrollan en estos ambientes bióticos”.*

Página 12 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.

Página 42 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.





52. En el Informe de Supervisión 2013, la Dirección de Supervisión indicó que el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán no constituiría un estudio técnico específico para determinar el caudal ecológico mínimo, tal como se detalla a continuación<sup>27</sup>:

“La CH Yuncán utiliza el caudal mínimo de 0.30 m<sup>3</sup>/s aplicado en una Evaluación Hidrobiológica Hidroeléctrica Yuncán. Con la finalidad de garantizar el desarrollo sustentable de una vida fluvial o al menos parecida a la que existía anteriormente en los ríos Huachón y Paucartambo, comprometido en 6.3.3 del EIA CH Yuncán, se requiere un estudio técnico específico para determinar el caudal mínimo (caudal ecológico)” (sic)

(El subrayado es agregado)

**(i) Relación entre evaluación hidrobiológica y caudal ecológico**

53. El administrado cuestionó que en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora citó las siguientes normas para definir el concepto de caudal ecológico, las cuales no se encontraban vigentes cuando se aprobó el EIA de la CH Yuncán (en el año 1998): (i) la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 (vigente desde el año 2009), (ii) el Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (vigente desde el año 2010), y, (iii) la Metodología para determinar caudales ecológicos, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA (vigente desde el año 2016).
54. Sobre este punto, cabe indicar que las definiciones señaladas por la Autoridad Instructora guardan relación con lo establecido en el EIA de la CH Yuncán toda vez que el concepto de caudal ecológico previsto en el instrumento de gestión ambiental incorpora los mismos elementos (evaluación hidrobiológica, evaluación de calidad de agua, la importancia social, importancia ecológica, entre otros) extraídos de la normativa y doctrina que fueron citados en el Informe Final de Instrucción.
55. Asimismo, las normas citadas por la Autoridad Instructora permiten distinguir los conceptos de evaluación hidrobiológica y caudal ecológico, por lo que dichas disposiciones sí son aplicables como marco referencial en el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Por lo tanto, esta Dirección considera que una evaluación hidrobiológica determina los tipos y cantidad de especies hidrobiológicas con sus características físicas y químicas en un determinado caudal de agua sobre la base de un muestreo biológico, análisis hidrobiológico e información secundaria<sup>28</sup>.

De otro lado, la definición de caudal ecológico establecida en el Artículo 153° del Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG indica que es aquel volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección de los



Página 44 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.  
Se tomó con referencia lo señalado en el estudio de Evaluación Hidrobiológica de la cuenca del río Chira.  
En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/convocatoria/tdr\\_evaluacion\\_hidrobiologica\\_de\\_la\\_cuenca\\_del\\_rio\\_chira\\_1\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/convocatoria/tdr_evaluacion_hidrobiologica_de_la_cuenca_del_rio_chira_1_0.pdf). Consulta realizada el 14 de diciembre del 2016.



ecosistemas involucrados, la estética del paisaje y otros aspectos de interés científico o cultural.

58. Otra definición de caudal ecológico sugiere que es la cantidad y calidad de los recursos hídricos necesarios para mantener el hábitat del río y su entorno en buenas condiciones, considerando las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales, así como los requerimientos físicos para mantener su estabilidad y cumplir sus funciones tales como la de flujo de dilución, capacidad de conducción de sólidos, recarga de acuíferos, mantenimiento de las características estéticas y paisajísticas del medio y amortiguación de los extremos climatológicos e hidrológicos<sup>29</sup>.
59. Conforme a lo previsto en el EIA de la CH Yuncán, el caudal ecológico aguas debajo de las obras de captación de los ríos Paucartambo y Huachón deberá ser controlado a fin de (i) **conservar el hábitat de los ríos y su entorno en condiciones favorables para satisfacer las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales;** (ii) **mantener su estabilidad hídrica para cumplir sus funciones de flujos de dilución, capacidad de conducción de sólidos;** y, (iii) **mantener las características estéticas y paisajísticas del medio.**
60. En ese sentido y conforme a lo expuesto, **la determinación de un caudal ecológico abarcaría la evaluación del régimen hidrológico y la hidráulica del río,** la evaluación geomorfológica, la evaluación de las condiciones hidrobiológicas, la evaluación de calidad de agua, la importancia social, económica y ecológica y las planicies de inundación<sup>30</sup>. Por lo tanto, **la evaluación de los recursos hidrobiológicos formaría parte de los parámetros de estudio para determinar el caudal ecológico.**
61. De acuerdo a ello, el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán efectuado a solicitud de Engie no constituye un estudio de caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo de las obras de captación, sino únicamente el estudio que determina los tipos y cantidad de especies hidrobiológicas con sus características físicas y químicas en un determinado caudal de agua sobre la base de un muestreo biológico, tal como se ha señalado.
62. En ese sentido, Engie no cuenta con un estudio técnico que determine el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo de las obras de captación, a fin de controlar dicho caudal. Se aprecia que durante la Supervisión Regular 2013 **Engie no controló el caudal ecológico, debido a que no adoptó las acciones necesarias para elaborar un estudio que vaya acorde con las variables ambientales alrededor de la CH Yuncán.**

63. Ello es concordante con lo señalado en el Informe de Supervisión 2013, donde la Dirección de Supervisión señaló que el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán no constituiría un estudio técnico específico de determinación del caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón debido a las siguientes razones<sup>31</sup>:

<sup>29</sup> VÉLEZ, Jaime. *Corrientes naturales intervenciones y condiciones ecológicas*. Medellín, 2014. En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4336/1/DA3751.pdf> Consulta realizada el 14 de diciembre del 2016.

<sup>30</sup> Se tomó como referencia lo señalado en la Metodología para determinar caudales ecológicos, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA.

<sup>31</sup> Página 43 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.





"Enersur viene estudiando un caudal mínimo de 0.3m<sup>3</sup>/s para la CH Yuncán sin ningún estudio técnico específico para su determinación.

(...)

Como se desprende del párrafo anterior, la mencionada Evaluación Hidrobiológica Hidroeléctrica Yuncán no es un estudio técnico específico de determinación de caudal ecológico.

Por el contrario son monitoreos de algunas comunidades hidrobiológicas de los ríos Paucartambo y Huachón en relación a la operación de la CH Yuncán. Aun así, dicha evaluación (monitoreo) hidrobiológico no confiable debido a lo siguiente:

- Los resultados de las evaluaciones no se comparan con ninguna línea base por lo que se desconoce si la operación de la Centra ha impactado y/o viene impactando el ecosistema acuático de los ríos.
- Los resultados de las evaluaciones no son diferenciadas por periodos (avenida o estiaje) los cuales hacen variar significativamente los resultados.
- Según la propia evaluación no son consistentes las metodologías aplicadas, las estaciones de muestreo, el número de muestras, la frecuencia de monitoreo y las especies consideradas.
- La empresa ejecutora de las evaluaciones no realiza estudios de determinación de caudal ecológico experiencia necesaria para la realización de este tipo de evaluaciones.

Por lo expuesto, para garantizar el desarrollo sustentable de una vida fluvial o al menos parecida a la que existía anteriormente en los ríos Huachón y Paucartambo comprometido en 6.3.3 del EIA CH Yuncán y asegurar la conservación del ecosistema fluvial de los indicados ríos, se hace necesario contar con un estudio técnico específico de determinación del caudal mínimo (caudal ecológico)".

(El subrayado es agregado)

64. De acuerdo a lo señalado, el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán concluyó que, de acuerdo al resultado de cuatro **evaluaciones hidrobiológicas** en transcurso de un año (mayo del 2008 al mayo del 2009), los **recursos hidrobiológicos** son normales con un caudal de 0.3 metros cúbicos por segundo (m<sup>3</sup>/s) que libera las tomas de Huallamayo y Uchuhuerta. **En ese sentido, dicho estudio se circunscribió a la elaboración de una evaluación hidrobiológica y no determinó un caudal ecológico.**
65. Asimismo, el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán **no ha sido comparada con una línea base ambiental que determine de manera fehaciente si el valor establecido para el nivel mínimo es el adecuado.** Asimismo, no se han considerado los niveles que pueden presentarse tanto en época de estiaje como de venida para establecer el valor de 0.3 m<sup>3</sup>/s como el caudal ecológico. Finalmente, tampoco se ha señalado cuál es la metodología empleada para calcular dicho valor.
66. De otro lado, el mismo Estudio de Evaluación Hidrobiológica concluye que no es suficiente para determinar el caudal ecológico, dado que señala **que el valor de caudal ecológico debía ser monitoreado para su comprobación y validación; para de esta manera, garantizar que no se impacte los procesos biológicos** que se desarrollan en ambos ríos.
67. De acuerdo a lo antes señalado, se considera que el Estudio de Evaluación Hidrobiológica no cumple las funciones del estudio de determinación de caudal ecológico y por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

**ii) Acciones de supervisión efectuadas por Osinergmin**





68. Engie alega que la Dirección de Supervisión no consideró que el Osinergmin –a través del Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010– evaluó el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán presentado por Engie y aprobó la determinación de un caudal ecológico con un valor mínimo de 0.3 metros cúbicos por segundo (m<sup>3</sup>/s). Asimismo, según Engie, no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador toda vez que existe un pronunciamiento por parte del Osinergmin que determinó un caudal ecológico.
69. Engie detalló los actuados por el Osinergmin conforme a lo siguiente:
- En el año 2007, el Osinergmin efectuó la siguiente observación “a fin de evitar una posible alteración excesiva del caudal estacional circundante de los ríos Paucartambo y Huachón se tendrá que mantener en estos cauces fluviales un caudal mínimo que garantice el desarrollo de una vida fluvial o al menos parecida a la que existía anteriormente en el río”.
  - De acuerdo a Engie, la referida observación tuvo como objetivo el establecimiento de un caudal ecológico.
  - En el año 2008, el Osinergmin realizó el seguimiento a dicha observación y concluyó que no fue cumplida porque Engie no había culminado el estudio técnico elaborado por la empresa Domus Consultoría Ambiental S.A.C.
  - En el año 2010, el Osinergmin emitió el Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010 del 7 de julio del 2010, mediante el cual evaluó el documento presentado por Engie denominado Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán, procediendo al archivo de la observación detectada en la supervisión del año 2007.
70. Por último, el administrado señaló que en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora aceptó que el Osinergmin dio por subsanada la observación consiste en no controlar el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>32</sup>.
71. Al respecto, la Autoridad Instructora señaló que el Osinergmin habría sugerido que se tenga por levantada la observación consistente en la elaboración de un estudio hidrobiológico, pero no en la determinación de un caudal ecológico<sup>33</sup>. Por lo tanto, se desvirtúa el argumento de Engie en este extremo.
72. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010, se advierte que el Osinergmin únicamente analizó los descargos presentados por Engie para una eventual subsanación respecto de la elaboración de un estudio hidrobiológico, pero no de un estudio de caudal ecológico conforme a lo textualmente señalado por el referido organismo<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Numerales 79 y 80 del Informe Final de Instrucción.

<sup>33</sup> Numerales 79 y 80 del Informe Final de Instrucción.

El Osinergmin señaló lo siguiente:

“Análisis del descargo

Observación levantada. Según lo informado por la empresa en su último descargo se evidencia que lo solicitado por el Osinergmin se circunscribe a un estudio hidrobiológico y no a un estudio de caudal ecológico.

(...)”.





73. Por lo tanto, el Osinergmin no determinó que la empresa tenía un estudio de caudal ecológico y que por lo tanto cumplía con el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

**(iii) Aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA**

74. Engie alegó que conforme al criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA emitida el 23 de enero del 2014, existiría una vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, toda vez que la Autoridad Instructora no consideró que el Osinergmin, a través del Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010, dio por subsanado el referido hecho imputado.

75. Asimismo, el administrado indicó que no se encuentra conforme con el argumento de la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción toda vez que lo relevante del criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA es la competencia del organismo que dio por levantada las observaciones en procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA.

76. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>35</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

77. Mediante la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA emitida el 23 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 548-2015-OEFA/DFSAI respecto de las imputaciones N° 1, 2, 3 y 8 toda vez que la DFSAI inició un procedimiento administrativo sancionador por hechos que para el Osinergmin, cuando ostentaba la función de fiscalización y sanción, no ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>36</sup>.

78. El criterio señalado por el referido órgano colegiado no puede ser aplicado al presente procedimiento sancionador debido a que el mismo fue aplicado a un supuesto de hecho diferente al analizado.

Folio 70 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...)*

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*1. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".*

Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado bajo el Expediente N° 948-2016-OEFA/DFSAI/PAS contra la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.





79. Conforme a lo expuesto, mediante el Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010, el Osinergmin únicamente analizó los descargos presentados por Engie para una eventual subsanación respecto de la elaboración de un estudio hidrobiológico, pero no de un estudio de caudal ecológico. Por lo tanto, no existe similitud entre la presente imputación de cargos y la observación supuestamente levantada por el Osinergmin.
80. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 548-2015-OEFA/DFSAI (analizada en la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA) toda vez que la supervisión fue realizada por el Osinergmin, el mismo que señaló que los hechos detectados no ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la Supervisión Regular 2013 y el inicio del presente procedimiento se ha efectuado por el OEFA en virtud de sus competencias ambientales.
81. Por consiguiente, no corresponde considerar el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 072-2014-OEFA/TFA debido a que el supuesto verificado por dicho tribunal corresponde a una situación completamente diferente a la analizada en el presente procedimiento. La observación supuestamente levantada por el Osinergmin –a través del Informe Técnico N° GFE-UMA-927-2010– no corresponde la imputación materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los hallazgos analizados fueron detectados por el OEFA en el marco de su competencia de supervisión y fiscalización ambiental.
82. En atención a lo expuesto, corresponde desvirtuar el alegato formulado por Engie al no existir una vulneración del principio de debido procedimiento.

#### (iv) Acciones de supervisión del OEFA

83. Engie alega que la Dirección de Supervisión no acusó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 porque consideró que el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán es el documento técnico que establece un caudal ecológico.
84. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que no correspondía acusar el hecho analizado debido a que consideró que no habría un incumplimiento del compromiso ambiental. No obstante, a criterio de la Autoridad Instructora, sí existió un incumplimiento del compromiso ambiental conforme fue desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 606-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
85. Lo señalado se sustenta en el Artículo 7° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora **pone a consideración** de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa<sup>37</sup>. De otro lado, el Artículo 9° de la referida disposición



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio"



señala que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las **imputaciones que pudiera agregar** la Autoridad Instructora<sup>38</sup>.

86. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Instructora está facultada para imputar los hallazgos que considere iniciar, pese a que no se encuentren acusados en el Informe Técnico Acusatorio. En razón a ello, el argumento de Engie queda desvirtuado.

**(v) Realización de monitoreos**

87. Engie alega que no infringió ningún compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que reporta los resultados de monitoreo trimestral de los caudales ecológicos conforme al valor establecido en el Estudio de Evaluación Hidrobiológica de la CH Yuncán. Para acreditar ello, presentó el cargo de presentación de los informes de monitoreo presentados al Ministerio de Energía y Minas en abril, julio del 2010, enero, abril, julio, noviembre del 2011, febrero, mayo, julio, octubre del 2012, enero, marzo, abril, julio, octubre del 2013, enero, abril, julio, octubre del 2014, enero, abril, julio, octubre del 2015, y enero, marzo del 2016.

88. Sobre este punto, cabe precisar que si bien la empresa se encuentra realizando monitoreos trimestrales que buscan controlar el caudal, en la medida que no posee un caudal establecido por un estudio, no puede conocer si el volumen señalado en el monitoreo es menor o mayor al caudal ecológico del cuerpo de agua; por ello corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

89. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Engie incumplió su compromiso ambiental referido a no controlar el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Engie en este extremo.

**c) Corrección de la conducta infractora**

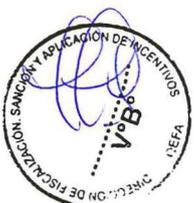
90. Engie indica que el OEFA carece de competencia para ordenar la elaboración de un estudio de caudal ecológico conforme a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 606-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, Engie no presentó ningún medio probatorio para acreditar la subsanación de la conducta infractora. Cabe indicar que en el presente caso no se ha evidenciado el efecto

7.1 *Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.*

7.2 *La Autoridad Instructora podrá solicitar aclaración del Informe Técnico Acusatorio".*

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**

- 9.1 *La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.*
- 9.2 *Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.*
- 9.3 *Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".*





nocivo que se deba corregir o disminuir, toda vez que no se ha verificado una afectación real a ambiente.

91. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
92. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°<sup>39</sup> de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la CH Yuncán.
93. En ese sentido, **el administrado deberá elaborar un estudio que determine el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación para cumplir con su compromiso ambiental de controlar dicho caudal**, lo cual será materia de evaluación posterior por parte de la Dirección de Supervisión en las siguientes supervisiones.
94. Para ello, **deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles**, la realización del estudio que determine el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación para acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental consistente en el control de dicho caudal, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 2: Engie no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la CH Yuncán

##### a) Compromiso asumido por Engie

95. El EIA de la CH Yuncán estableció que Engie debe realizar planes en secciones de los taludes para evitar el deslizamiento y erosiones, así como realizar el monitoreo de su estabilidad, tal como se detalla a continuación:

#### **“6.4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

##### **6.4.3 Principales esferas de acción del Plan de Monitoreo Ambiental**

(...)

A fin de evitar un posible colapso de la presa Huallamayo, se monitoreará la estabilidad de taludes de la presa; así como también de los taludes del embalse de Huallamayo, los taludes del corte de los caminos de accesos a las instalaciones deben controlarse haciendo uso de planes en secciones transversales para evitar



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.”



deslizamiento en masa y procesos erosivos de las laderas. El trabajo consistirá en realizar mediciones periódicas con instrumentos topográficos que permitan comparar las secciones antes y después de su funcionamiento. Asimismo, se monitoreará la estabilidad de taludes en las áreas de disposición”.

(El subrayado es agregado)

96. En atención a ello, Engie se comprometió a monitorear la estabilidad de los taludes del corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán a través de mediciones periódicas con instrumentos topográficos, con la finalidad de evitar deslizamientos en masa o procesos de erosivos que conlleven al colapso de la presa Huallamayo.

**b) Hecho detectado**

97. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión detectó que Engie no realizó el monitoreo de la estabilidad de los taludes de corte de sus accesos toda vez que las carreteras de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán presentaban tramos con deslizamiento y derrumbe de taludes de corte, tal como se desprende del Acta de Supervisión:

**“Hallazgo N° 4**

Durante la inspección, Enersur no evidenció la realización de monitoreos de la estabilidad de los taludes de corte de sus accesos para determinar deslizamientos en masa y procesos erosivos en las laderas mediante mediciones topográficas periódicas y comparación histórica de planos en secciones transversales, comprometido en 6.4.3.b del Programa de Monitoreo del EIA de la CH Yuncán. Las Carreteras de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán presentan tramos con deslizamiento y derrumbe de taludes de corte”.

(El subrayado es agregado)

98. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que el supervisor en campo solicitó a Engie los resultados de los monitoreos pero dicha empresa no los presentó, tal como se observa del siguiente extracto:

**“Hallazgo N° 4**

(...)

Durante la inspección se solicitó a Enersur los resultados de los monitoreos de la estabilidad de los taludes de corte de los accesos a las instalaciones. Enersur no presentó lo solicitado manifestando que no realiza los mencionados monitoreos, como se corrobora en el hallazgo 4 del Acta de Supervisión del Anexo 1.

Durante la inspección se constató que el incumplimiento del mencionado compromiso de monitoreo de estabilidad de taludes ocasiona que las carreteras de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán, tal como la carretera Auquimarca – Toma Uchuhuerta cuyo mantenimiento lo realiza Enersur, tenga tramos con deslizamiento y derrumbe de los taludes de corte. En dichos tramos los taludes de una mezcla de tierra y arena suelta con pendientes mayores de 2:1 (V:H), no presentan ninguna medida de estabilización como banquetas y/o revegetación para evitar el deslizamiento de materiales.” (sic)

(El subrayado es agregado)

99. Por lo tanto, la empresa no acreditó haber realizado los monitoreos de la estabilidad de los taludes de corte de los accesos a sus instalaciones.

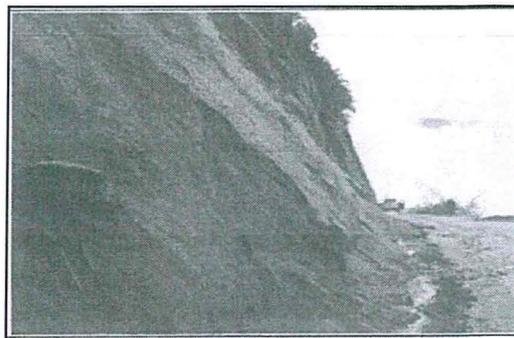
100. Adicionalmente, la inestabilidad de los taludes se acredita a través de las Fotografías N° 13, 22 y 25 del Informe de Supervisión 2013<sup>40</sup>, en las cuales se



observan taludes sin medidas de estabilización:



Fotografía N° 13. Tramo i: Talud inestable con pendiente mayor de 2:1 sin medida de estabilización



Fotografía N° 22. Tramo i+3: Talud inestable con pendiente mayor de 2:1 sin medida de estabilización



Fotografía N° 25. Tramo i+4: Talud inestable con pendiente mayor de 2:1 sin medida de estabilización

101. En atención a lo expuesto, Engie no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos para monitorear la estabilidad de los taludes de los cortes de los caminos de acceso a sus instalaciones, pues de haberlo realizado habría adoptado las medidas de prevención correspondientes para evitar deslizamientos.
102. Sobre el particular, cabe precisar que el compromiso ambiental al que se hace referencia incluye todos aquellos accesos a las instalaciones de la empresa, por lo que incluye el tramo de carretera de acceso hacia la zona de la presa Uchuhuerta.

(i) **Ubicación de la carretera**

103. El administrado indicó que, conforme a lo establecido en el capítulo III del EIA de la CH Yuncán y lo señalado en el Contrato de Constitución de Usufructo celebrado el 16 de febrero del 2014, la vía denominada Auquimarca - Uchuhuerta no se encuentra comprendida como parte de los componentes de la CH Yuncán. Según el administrado, únicamente los siguientes caminos de acceso se encuentran previstos en su instrumento de gestión ambiental: (i) Camino de Acceso, Ventana N° 1; (ii) Camino de Acceso, Ventana N° 2; (iii) Camino de Acceso, Ventana N° 3; (iv) Camino de Acceso 1, Conducto Forzado - Chimenea de Equilibrio; (v) Camino de Acceso 2, Conducto Forzado; y, (vii)





Variante de Huallamayo.

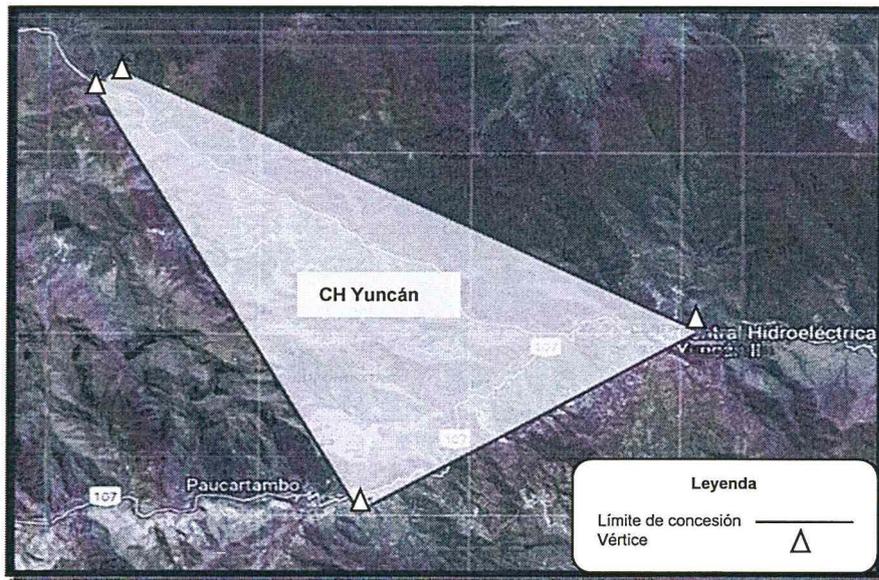
104. Sobre este punto, cabe señalar que CH Yuncán se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas del sistema PSAD56, conforme se muestra a continuación<sup>41</sup>:

ID	Vértice	Este	Norte	Zona	Datum
350	001	422400	8810100	18	PSAD56
350	002	430453	8815090	18	PSAD56
350	003	416639	8822313	18	PSAD56
350	001	416020	8821843	18	PSAD56

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

Extraído del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas. En: <http://intranet.minem.gob.pe/>

105. A continuación, se presenta una imagen que muestra el área que abarca la concesión de la CH Yuncán:



Elaboración: DFSAI

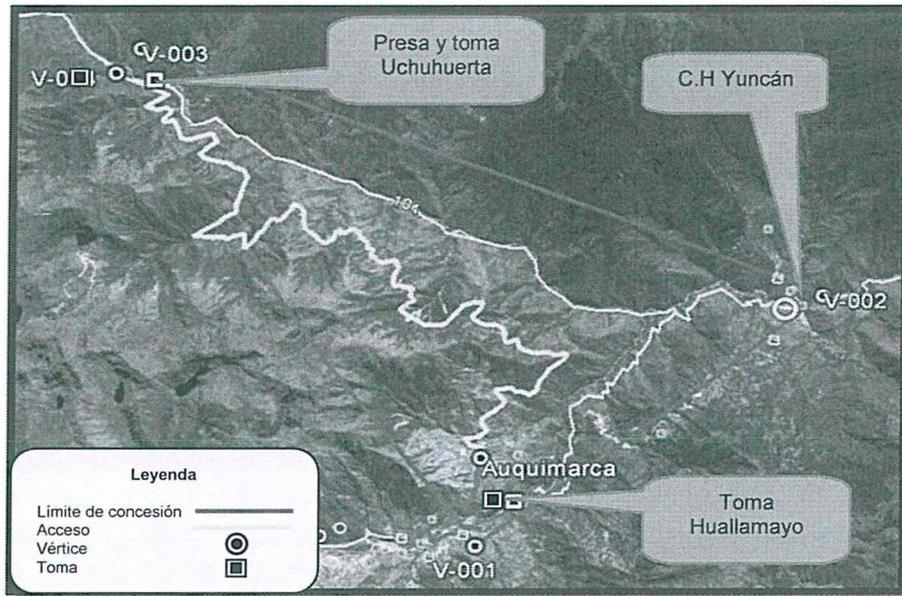
Fuente: Ministerio de Energía y Minas

Extraído del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas. En: <http://intranet.minem.gob.pe/>

106. En la imagen mostrada a continuación se representa la extensión de la carretera Auquimarca – Uchuhuerta, la cual es un acceso a la toma Uchuhuerta y Huallamayo dentro del área de concesión de la CH Yuncán:



La CH Yuncán fue entregada en usufructo a Engie el 7 de setiembre del 2005.



Elaboración: DFSAI

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

107. En ese sentido, la carretera de Auquimarca - Uchuhuerta sirve como vía de conexión desde la toma Huallamayo a la presa y toma Uchuhuerta, la cual se encuentra dentro del área de concesión de la CH Yuncán.
108. Cabe señalar que si bien el EIA de la CH Yuncán no señala específicamente la carretera de Auquimarca – Uchuhuerta, dicha vía se encuentra dentro de la concesión de Engie, la cual es una vía de acceso para la presa y toma Uchuherta y la toma Huallamayo<sup>42</sup>.
109. El compromiso incumplido por Engie, recogido en el ítem 6.4.3 del EIA de la CH Yuncán, establece que los taludes del corte de los **caminos de accesos** a las instalaciones deberán controlarse mediante mediciones periódicas con instrumentos topográficos. Por lo tanto, el compromiso de monitoreo deberá ser cumplido en los taludes de los accesos previstos en el instrumento de gestión ambiental, ya sea en los construidos luego de aprobado dicho instrumento o **los accesos construidos anteriormente (antes de aprobarse el instrumento)**.
110. Cabe resaltar que el instrumento abarca **a todos aquellos accesos** a las instalaciones de la empresa, dentro de los cuales se encuentra la vía denominada Auquimarca – Uchuhuerta, por lo que Engie debía realizar mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán.
111. De otro lado, el administrado señaló que, de acuerdo al Acta de Entrega del Contrato de Constitución de Usufructo celebrado el 7 de setiembre del 2005, la vía denominada Auquimarca – Uchuhuerta sería objeto de transferencia al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para su incorporación a la red vial.
112. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que la vía denominada Auquimarca – Uchuhuerta se encontraba incluida en la CH Yuncán, cuando se suscribió el Contrato de Usufructo. Es importante señalar que la transferencia de dicha vía al Ministerio de Transportes

Página 89 del EIA de la CH Yuncán.



y Comunicaciones aún no ha sido realizada<sup>43</sup>.

113. Sin perjuicio de lo señalado, el compromiso ambiental incluye todos aquellos accesos a las instalaciones de la empresa y, por lo tanto, la eventual transferencia de dicha carretera para su incorporación a la red vial nacional no enerva que Engie haya incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental durante la Supervisión Regular 2013.

**(ii) Mantenimientos efectuados**

114. En el escrito presentado el 7 de febrero del 2017, el administrado indicó que realizó los trabajos de mantenimiento con instrumento topográficos y consideró estudios específicos de taludes en los años 2006, 2009, 2011, 2013 y 2015. Para ello, remitió las siguientes órdenes de servicio de los trabajos de mantenimiento contratados, que se detallan a continuación:

Sector	Tramo	Fecha	Descripción del servicio	Orden de compra
Uchuhuerta	Puente Uchun – Ventana 1	12/2011	Servicio mantenimiento del canal de descarga en acceso a túnel 1	4400052676
		06/2013	Reparación de tubería de drenaje – Ventana 1	4400071794
	Ramal Bocatoma	04/2013	Servicio de reparación, mantenimiento y limpieza del canal de descarga Ventana 1	4400064851
		08/2015	Servicio de rehabilitación de vía de acceso a Ventana 1	4400087412
Aquimarca	Aquimarca – Ventana 2	06/2006	Fabricación e instalación de rejilla de protección de canal de la Ventana 2	4400014592
		06/2012	Servicio de trabajos básicos de mantenimiento en el acceso terrestre, Ventana 2	4400056659
Huallamayo	Variante vía principal Ventana 3	01/2009	Levantamiento topográfico de carretera kilómetro 1	4400032667
	Variante Huallamayo	10/2013	Servicio de elaboración de estudio topográfico para talud en kilómetro 73.5 de carreta Huallamayo – Santa Isabel	4400069429
	Túnel	01/2015	Servicio de limpieza y mejoramiento de plataforma de carretera Huallamayo – Santa Isabel.	4400082065
Yuncán	Túnel acceso 1 al conducto forzado	01/2013	Servicio de suministro y reparación de guardavías en carretera de acceso e interior caverna de máquinas.	4400062751
	Acceso 1 a conducto forzado			
	Acceso 1 a chimenea equilibrio			
Pampamarca	Acceso 2 a conducto forzado	05/2006	Servicio de estudio de talud ubicado en la parte alta del poblado de Pampamarca	4400013605

Elaboración: DFSAI

Fuente: Escrito con registro N° 14077 presentado el 7 de febrero del 2013

115. De la revisión de las órdenes de servicio presentadas por el administrado, se advierte que habría contratado los servicios para realizar, entre otros, lo siguiente: (i) rehabilitación de la vía de acceso a la Ventana 1 (sector Uchuhuerta), (ii) mantenimiento en el acceso terrestre a la Ventana 2 (sector

En: [https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas\\_carreteras/MAPAS\\_VIALES\\_2014/19-PASCO.pdf](https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/MAPAS_VIALES_2014/19-PASCO.pdf) y [https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas\\_carreteras/mapa\\_peru.html](https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/mapa_peru.html). Consulta realizada el 30 de enero del 2017.





Aquimarca), (iii) estudios topográficos de la carreta Huallamayo – Santa Isabel y en la parte alta del poblado Pampamarca.

116. No obstante, el administrado no demostró que durante el periodo 2013, realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de la **vía Aquimarca – Uchuhuerta**. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2013 tramos con deslizamiento y derrumbe de taludes de corte en dicha carretera.
117. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Engie incumplió su compromiso ambiental referido a no realizar mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán.
118. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Engie en este extremo.

#### c) Corrección de la conducta infractora

119. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se evidencia que Engie no subsanó la conducta infractora consistente en mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la CH Yuncán, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental.
120. Cabe señalar que el análisis para determinar la aplicación de una medida correctiva será realizado en el numeral IV.5 de la presente resolución.
121. Sin perjuicio de ello, de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136<sup>44</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el compromiso existente en su instrumento de gestión ambiental consiste en realizar mediciones periódicos con instrumentos topográficos de la estabilidad de taludes.

### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Engie cumplió con considerar la estabilidad de los taludes y los efectos sobre la flora y fauna silvestre al realizar sus actividades eléctricas

#### IV.3.1 Marco normativo

122. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Ley de Concesiones Eléctricas**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>45</sup>.

<sup>44</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)





123. Por su parte, el Artículo 34° del RPAAE<sup>46</sup> señala que los proyectos eléctricos deberán ser diseñados, construidos, operados y cerrados de tal forma que no originen condiciones inestables, como la erosión e inestabilidad de taludes.
124. El Artículo 40° del RPAAE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones de actividades eléctricas en diseño, construcción u operación deberán considerar los efectos potenciales de su actividad sobre la flora y fauna silvestre<sup>47</sup>.
125. En consecuencia, Engie como titular de un proyecto eléctrico se encuentra obligada a prever los efectos potenciales de su proyecto sobre la estabilidad de la flora y fauna silvestre del lugar, así como a adoptar las acciones pertinentes a fin de no generar condiciones de inestabilidad ambiental.

**IV.3.2 Hecho imputado N° 3: Engie no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán al borde de dicha vía**

**a) Hecho detectado**

126. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Engie realizó trabajos de mantenimiento de la carretera Auquimarca – Toma Uchuhuerta, siendo que el material excedente de los cortes se encuentra abandonado, tal como sigue:

**"Hallazgo N° 6:**

*Durante la inspección se constató que Enersur realiza el mantenimiento de la carretera de 27 km Auquimarca – Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán la cual presenta más de 10 tramos en los cuales el material excedente de los cortes y del mantenimiento de la misma se encuentra abandonado en la quebrada y en sus bordes produciendo la pérdida de cobertura vegetal compuesta por gramíneas, arbustos y árboles. En dichos tramos los taludes, de una mezcla de tierra y arena suelta con pendientes mayores de 2:1 (V:H) no presentan ninguna medida de estabilización (banquetas, revegetación) para evitar el deslizamiento de materiales."*

(El subrayado es agregado)

127. En atención a ello, el Informe de Supervisión 2013 señaló que Engie no consideró todos los efectos potenciales de su actividad sobre la calidad ambiental del suelo y los recursos naturales, toda vez que afecta la biodiversidad y no recupera ni resiembró las áreas alteradas y deforestadas<sup>48</sup>.



h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

46

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre".

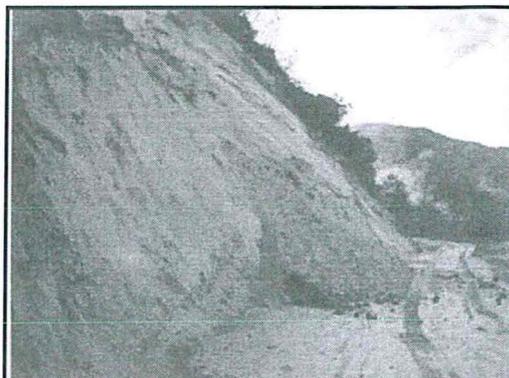
Página 20 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.



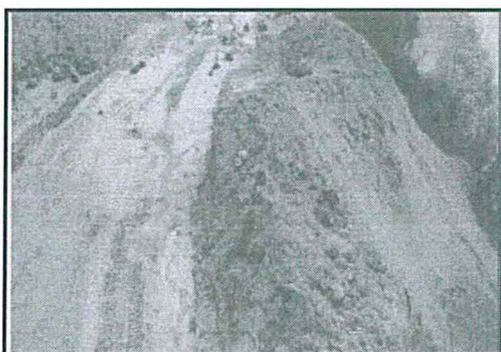
128. La conducta detectada se sustentó en las Fotografías N° 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión 2013<sup>49</sup>, en las cuales se observó la disposición de material excedente de los deslizamientos a los bordes de la carretera, lo cual ocasionó la inestabilidad de los taludes, conforme se presenta a continuación:



Fotografía N° 15. Tramo i: Material excedente lanzado hacia la quebrada eliminando la vegetación natural



Fotografía N° 16. Tramo i+1: Talud inestable con pendiente mayor a 2:1 sin medida de estabilización



Fotografía N° 17. Tramo i+1: Material excedente depositado en el borde la carretera



Fotografía N° 18. Tramo i+1: Material excedente lanzado hacia la quebrada eliminando la vegetación natural



Fotografía N° 19. Tramo i+2: Talud inestable con pendiente mayor a 2:1 sin medida de estabilización



Fotografía N° 25. Tramo i+4: Talud inestable con pendiente mayor a 2:1 sin medida de estabilización



49

Página 21 y 22 del Informe N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.



Fotografía N° 26. Tramo i+4: Material excedente depositado al borde la carretera



Fotografía N° 27. Tramo i+7: Material excedente lanzado hacia la quebrada eliminando la vegetación natural

129. Conforme se aprecia en las imágenes precedentes, el material excedente dispuesto al borde de la carretera genera inestabilidad de los taludes, lo cual ante su desprendimiento y deslizamiento<sup>50</sup> han eliminado la flora de la zona.
130. A mayor abundamiento, la falta de retiro del material excedente del borde de la carretera sin conformar<sup>51</sup> se convierte en material inestable. Dicho material no está conformado; es decir, que no tiene un talud de acuerdo el tipo de suelo, no está compactado, no tiene canales y cuneta de coronación ni esta revegetado. Por lo tanto, los agentes externos como la precipitación y el viento podrían generar erosión laminar y eólica, así como deslizamientos trasladando la masa de suelo en dirección de la pendiente.
131. Por lo tanto y dado que durante el mantenimiento de la carretera, se produjo material excedente, el administrado debió prever las acciones necesarias a fin de no disponer dicho material al borde de la carretera o, en su defecto, que eviten la inestabilidad de los taludes y su arrastre ladera abajo, tal como lo señala el Artículo 34° del RPAAE.
132. Asimismo, en la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión observó impacto sobre la cobertura vegetal de dicha zona, toda vez que la inestabilidad de los taludes produjo deslizamientos y desprendimientos de taludes que

50

Se denomina deslizamiento a la rotura y al desplazamiento del suelo situado debajo del talud, que origina un movimiento hacia abajo y hacia fuera de toda la masa que participa del mismo. Los deslizamientos pueden producirse de distintas maneras, es decir en forma lenta o rápida, con o sin provocación aparente, etc. MATEÍS, Álvaro. *Geología y Geotécnica. Tema estabilidad de taludes*. 2003 En: <http://www.fceia.unr.edu.ar/geologiaygeotecnia/Estabilidad%20de%20Taludes.pdf>. Consulta realizada el 15 de diciembre del 2016.

51

Los sistemas de estabilización se pueden clasificar en cinco categorías principales:

1. **Conformación del talud o ladera.**- Sistemas que tienden a lograr un equilibrio de masas, reduciendo las fuerzas que producen el movimiento
2. **Recubrimiento de la superficie.**- Métodos que tratan de impedir la infiltración o la ocurrencia de fenómenos superficiales de erosión, o refuerzan el suelo más sub superficial
3. **Control de agua superficial y subterránea.**- Sistemas tendientes a controlar el agua y sus efectos, disminuyendo fuerzas que producen movimiento y / o aumentando las fuerzas resistentes.
4. **Estructuras de contención.**- Métodos en los cuales se van a colocar fuerzas externas al movimiento aumentando las fuerzas resistentes, sin disminuir las actuantes.
5. **Mejoramiento del suelo.**- Métodos que aumenten la resistencia del suelo. Incluyen procesos físicos y químicos que aumentan la cohesión y/o la fricción de la mezcla suelo-producto estabilizante o del suelo modificado.

SUAREZ DÍAZ Jaime. *Deslizamientos y estabilidad de taludes en zonas tropicales*. En: <http://www.erosion.com.co/deslizamientos-y-estabilidad-de-taludes-en-zonas-tropicales.html>. Consulta realizada el 15 de diciembre del 2016.





eliminaron la cobertura vegetal de la zona.

133. Cabe precisar que, de acuerdo al Informe de Supervisión el área afectada es de diez (10) tramos, en los cuales no se observa ningún sistema de estabilización de taludes que evite la erosión del cerro ni acciones de revegetación del área que mitiguen en cierto punto el impacto ocasionado.

**b) Análisis de los descargos**

134. Engie indicó que la vía Auquimarca - Uchuhuerta no forma parte de los componentes de la CH Yuncán por lo que no corresponde imputarle responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3.
135. Al respecto, conforme a lo detallado en los numerales precedentes, la vía Auquimarca - Uchuhuerta se encuentra comprendida dentro de la concesión de la CH Yuncán y sirve como vía de conexión desde la toma Huallamayo a la presa y toma Uchuhuerta. En ese sentido, Engie –al ser el titular de la concesión eléctrica de la CH Yuncán– es responsable por los incumplimientos a la normativa ambiental incurridos en sus instalaciones<sup>52</sup>.
136. En adición a ello, el administrado alegó lo siguiente: (i) la Dirección de Supervisión no presentó ningún sustento para evidenciar que la disposición del material excedente fue realizada por Engie, (ii) las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas por un tercero ajeno a la empresa, y (iii) las comunidades campesinas realizan tareas de limpieza de la carretera Auquimarca – Toma Uchuhuerta dejando montículos al borde de los taludes.
137. Al respecto, el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable<sup>53</sup>.
138. Cabe indicar que el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por los riegos y daños ambientales que se generen como consecuencia de sus actividades<sup>54</sup>.
139. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>55</sup>, el tipo de

<sup>52</sup> En concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.

<sup>53</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”.

<sup>54</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**





responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, De acuerdo a lo dispuesto, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>56</sup>.

140. Cabe preciar que durante el ejercicio de las actividades eléctricas (como es el caso de la generación) los titulares de las concesiones<sup>57</sup> son responsables por el control y protección del ambiente en lo referente a dichas actividades. En ese sentido, Engie –al ser el titular de la concesión eléctrica de la CH Yuncán<sup>58</sup>– es responsable por todo aquello que se genere (incluyendo las eventuales afectaciones al ambiente) como consecuencia de su actividad<sup>59</sup>.
141. En el presente caso, la Dirección de Supervisión remitió medios probatorios<sup>60</sup> que acreditarían que Engie incurrió en el hecho detectado en la Supervisión Regular 2013, el mismo que fue cometido **dentro de las instalaciones del administrado investigado**. Considerando ello, y contrariamente a lo señalado por Engie, la referida dirección presentó fotografías del **estado de la carretera Auquimarca – Toma Uchuhuerta**, donde encontró **material excedente** al borde de la misma, por lo que existen pruebas del incumplimiento de los Artículos 34° y 40° del RPAAE por parte del titular de la concesión eléctrica.
142. De otro lado, el administrado indicó que no realizó trabajos de mantenimiento en la carretera Auquimarca – Toma Uchuhuerta en los meses previos a la visita de supervisión. Las comunidades campesinas realizan tareas de limpieza de la carretera dejando montículos al borde los taludes. Para acreditar lo señalado, presentó un video.
143. Asimismo, el administrado informó que, con la finalidad de brindar apoyo a las Comunidades Campesinas de Auquimarca y Quiparacra y a requerimiento de las mismas, ha efectuado en determinadas oportunidades donaciones de

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

56

Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, Guzmán Napurí señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera. Por otro lado, según el referido autor la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero es una situación que impide la responsabilidad administrativa dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implicado debe considerar a este último como agente.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, pp. 676 y 677.

Conforme al Artículo 3° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para realizar actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica se requiere una concesión.

La CH Yuncán fue entregada en usufructo a Engie el 7 de setiembre del 2015.

El referido criterio se encuentra recogido en el fundamento 40 de la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de mayo del 2015 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

60

Entre los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión para acreditar el incumplimiento del hecho imputado N° 3 se encuentran los siguientes:

- (i) Acta de Supervisión suscrita el 30 de mayo del 2012
- (ii) Informe N° 783-2012-OEFA/DS
- (iii) Informe Técnico Acusatorio N° 268-2015-OEFA/DS
- (iv) Acta de Supervisión suscrita el 29 de agosto del 2013
- (v) Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-ELE
- (vi) Informe Técnico Acusatorio N° 962-2016-OEFA/DS.



59





combustible y maquinaria pesada para la limpieza de carretera a favor de dichas poblaciones sin asumir responsabilidad respecto de las actividades realizadas. Para acreditar su afirmación, presentó, entre otros, un extracto del Oficio N° 009-2013-PRES-ORDNDC/COER-PASCO, y un Acta de entrega y recepción del bien donado el 9 de noviembre del 2013.

144. Sobre este punto, cabe reiterar que Engie, en calidad de titular de la concesión eléctrica, es responsable por el control y protección del ambiente dentro de su concesión durante el ejercicio de sus actividades eléctricas. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en aplicación del Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>61</sup>.
145. Por lo tanto, las acciones realizadas por las comunidades campesinas no liberan al administrado de su responsabilidad toda vez que las mismas fueron realizadas dentro de su concesión eléctrica y con su conocimiento<sup>62</sup> no teniendo el carácter de extraordinario, imprevisible e irresistible.
146. Respecto de los supuestos de ruptura de nexo causal, mediante la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que la realización de actividades por terceros (previas o actuales) reconocidas por el administrado no generan la ruptura de nexo causal, conforme se detalla a continuación:

*“38. Partiendo de lo expuesto, esta Sala considera que los hechos descritos por Luz del Sur como generadores de una ruptura del nexo causal (reseñados en el considerando 27 de la presente resolución), no tendrían el carácter de “extraordinarios, imprevisibles e irresistibles”, ello en la medida que, debido a la naturaleza misma de un DME y de acuerdo a lo previsto en el EIA de la CH Santa Teresa, este no debería encontrarse afectado, sea ya por las actividades previas o actuales de terceros (segundo supuesto alegado por la empresa), o de la utilidad que pudiesen darle los pobladores de la zona (primer supuesto señalado por la administrada), y que incluso habría sido reconocido por la misma recurrente, al señalar en su EIA que dicho depósito no debía ser utilizado por estos últimos”.*

(El subrayado es agregado)

147. Por todo lo expuesto, se concluye que no existió una vulneración del principio de causalidad toda vez que la imputación de cargos recayó sobre el responsable de la infracción sancionable.
148. Bajo dicho contexto normativo, el RPAAE tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, el mismo que contiene disposiciones –dentro de los cuales se encuentran los Artículos 34° y 40° del RPAAE– que las empresas generadoras

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Conforme a lo señalado por el propio administrado en sus descargos, “únicamente, con la finalidad de brindar apoyo a las poblaciones vecinas (Comunidad Campesina de Auquimarca y Comunidad Campesina de Quiparacra), y, a requerimiento de las mismas, ha efectuado, en determinadas oportunidades, donaciones de combustible y maquinaria pesada para la limpieza de carretera a favor de **dichas poblaciones para que se lleve a cabo el mantenimiento de dicha vía, sin asumir responsabilidad respecto de las actividades realizadas**”. Folio 165 del Expediente.





deben cumplir al operar sus proyectos eléctricos como es el caso de las centrales hidroeléctricas.

### (iii) Mantenimientos efectuados

149. En el escrito presentado el 7 de febrero del 2017, el administrado indicó que realizó trabajos de mantenimiento de la vía Aquimarca – Uchuhuerta. Para lo cual, remitió órdenes de servicio de los trabajos contratados durante los años 2010 y 2012, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha	Descripción del servicio	Orden de compra
04/2010	Estudios de estabilidad de taludes drenaje y defensas de ribera Carretera Uchuhuerta – Huallamayo	4400040808
10/2012	Mantenimiento tramos carreteros – donación Municipalidad Huachón	4400060049

Elaboración: DFSAI

Fuente: Escrito con registro N° 14077 presentado el 7 de febrero del 2013

150. De la revisión de las órdenes de servicio presentadas por el administrado, se advierte que habría contratado los servicios para realizar: (i) estudios de estabilidad de taludes, drenaje y defensas de ribera en la carretera Uchuhuerta – Huallamayo en el año 2010, y, (ii) mantenimiento en ciertos tramos como una donación a la Municipalidad de Huachón en el año 2012.
151. Por lo tanto, los medios probatorios remitidos por Engie demuestran que contrató servicios para el mantenimiento de ciertos tramos en la CH Yuncán durante el año 2010 y 2012. No obstante, el administrado no demostró que durante el periodo 2013, no dispuso material excedente de los cortes y mantenimiento al borde de la vía Aquimarca – Uchuhuerta, lo cual afectó la estabilidad de los taludes.
152. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Engie no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán al borde de dicha vía.
153. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 34° y 40° del RPAAE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Engie en este extremo.

### c) Corrección de la conducta infractora

154. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, el administrado no ha remitido medios probatorios para la subsanación de la conducta infractora consistente en no considerar la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la CH Yuncán al borde de dicha vía.
155. Cabe señalar que el análisis de la determinación de una medida correctiva se realizará en el numeral IV.4 de la presente resolución.
156. Sin perjuicio de ello, de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136<sup>63</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la





obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en los Artículos 34° y 40° del RPAAE.

#### IV.4 Medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2 y 3

157. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Engie por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán, incumpliendo lo dispuesto su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) No consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la Central Hidroeléctrica Yuncán al borde de dicha vía.
158. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que Engie no acreditó la subsanación de las referidas conductas consistentes en realizar mediciones periódicas y considerar la estabilidad de los taludes de la vía Uchuhuerta – Aquimarca. Dichas obligaciones tienen por finalidad evitar el desprendimiento y deslizamiento de taludes para no generar un impacto negativo sobre la flora y fauna de la zona.
159. Es importante señalar que en la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión observó que la inestabilidad de los taludes produjo deslizamientos y desprendimientos de taludes que eliminaron la cobertura vegetal de las áreas supervisados, produciendo una afectación al componente ambiental flora de la zona.
160. En consecuencia, corresponde que se ordene la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Engie no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán.	Acreditar la realización de mediciones periódicas con instrumentos topográficos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la ejecución de actividades de estabilidad de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (a) un informe sobre las medidas de medición y estabilidad de taludes realizadas; (b) registro fotográfico y documentos que sustenten las medidas ejecutadas.
2	Engie no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la Central	la Central		

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.”





	Hidroeléctrica Yuncán al borde de dicha vía.	Hidroeléctrica Yuncán.		
--	--	------------------------	--	--

- 161. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de demora para la contratación del servicio de ejecución de mediciones y actividades de estabilidad de taludes así como la realización de dichas actividades<sup>64</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 162. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**IV.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Engie realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos y, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas**

**IV.5.1 Marco legal**

- 163. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 164. El Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>65</sup>.
- 165. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo ser, entre otros, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
- 166. El Artículo 39° del RLGRS establece que la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
- 167. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales; particularmente, el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse de forma tal que evite un eventual impacto en el ambiente ante posibles derrames como, por ejemplo, en áreas que no rebasen la capacidad de almacenamiento



64

Se tomó como referencia lo señalado en:  
[https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas\\_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcción%20-%20EG-2013%20-%20\(Versión%20Revisada%20-%20JULIO%202013\).pdf](https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcción%20-%20EG-2013%20-%20(Versión%20Revisada%20-%20JULIO%202013).pdf)



65

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



**IV.5.2 Hecho imputado N° 4: El Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán excede su capacidad por lo que Engie almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, generando un efecto negativo potencial sobre el ambiente**

**a) Análisis del hecho detectado**

168. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en el Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán los residuos sólidos peligrosos eran almacenados fuera de los contenedores respectivos, conforme se desprende a continuación:

*“El Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán presenta superpuestos bidones, latas y cilindros conteniendo aceites usados, bolsas de plástico con trapos contaminados con hidrocarburos fuera de los contenedores correspondientes por falta de capacidad; así como encima del murete de contención de derrames una fila de baterías usadas almacenadas. Los residuos peligrosos se almacenan con residuos reciclables de madera, plástico y metal” (sic)*

(El subrayado es nuestro)

169. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión 2013<sup>66</sup>, donde se observa que el Almacén Temporal de Residuos excede en su capacidad, toda vez que los residuos peligrosos se encuentran dispuestos uno sobre otros y fuera de los contenedores respectivos, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 3.** Almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor que cumpla condiciones de dimensión forma y material

**Fotografía N° 4.** Bolsas de plástico con trapos contaminados con hidrocarburos fuera de los contenedores correspondientes por falta de capacidad



66

Página 16 del Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 140 del Expediente.



**Fotografía N° 5.** Encima del muerete de contención de derrames una fila de las baterías usadas almacenadas.

**Fotografía N° 6.** Residuos peligrosos (aceites usados, baterías usadas, trapos contaminados) almacenados con residuos reciclables de madera, plástico y metal.

170. De las imágenes previas se advierte que durante la Supervisión Regular 2013 Engie realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto el área de almacenamiento se encontraba saturada.
171. Sobre ello, cabe indicar que se detectaron baterías usadas (residuos peligrosos) apiladas una sobre otra sobre otra cerca del muro de contención de derrames y no se observa una cerca u otro mecanismo que excluya a dichas baterías del contacto con el suelo natural ante una eventual caída, producto de la saturación del almacén.
172. Es por ello que, considerando las características de peligrosidad del residuo, Engie debió almacenar las baterías de forma tal que prevenga potenciales impactos sobre el ambiente, en el caso en concreto, sobre la calidad del suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE.

**b) Análisis de los descargos**

173. Engie señaló que durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013 realizó el primer mantenimiento mayor a la CH Yuncán, lo cual generó un inusual volumen de residuos que fueron dispuestos en el patio de almacenamiento temporal. Para acreditar su afirmación, el administrado remitió una captura de pantalla de la página web del Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional - COES SINAC "Consulta de mantenimientos" correspondiente a los mantenimientos realizados en el mes de julio del 2013.
174. Sobre este punto cabe precisar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final<sup>67</sup>.
175. Por tanto, al margen de las tareas de mantenimiento realizadas, los residuos peligrosos deberán ser correctamente almacenados desde su generación hasta su disposición final. En ese sentido, Engie debió realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos sin sobrepasar la capacidad del área de almacenamiento a fin de prevenir potenciales impactos sobre la calidad del suelo de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE.



176. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Engie almacenó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán dispuso residuos excediendo la capacidad de su almacén.

**c) Corrección de la conducta infractora**

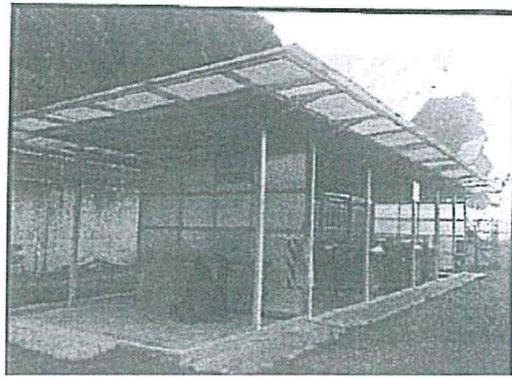
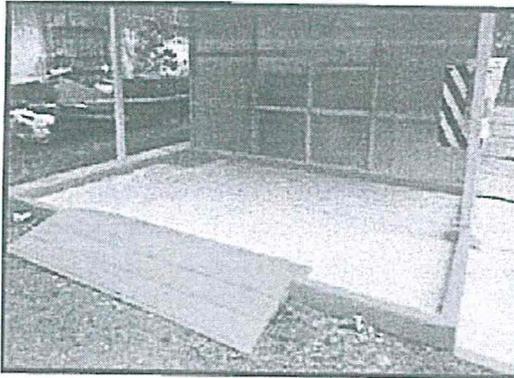


Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*

2.1 *La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.*



177. El administrado indicó que conforme a los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 4 de octubre del 2013, la empresa Ulloa S.A. realizó la disposición de los residuos generados por el mantenimiento efectuado. Asimismo, Engie señaló que realizó mejoras en el Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán. Para acreditar ello, remitió las siguientes vistas fotográficas:



178. En las fotografías presentadas por el administrado, se observa que las baterías usadas que se encontraban apiladas una sobre otra sobre otra cerca del muro de contención de derrames fueron retiradas.
179. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada el 11 y 12 de julio del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que en el almacén del Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la CH Yuncán no existía un almacenamiento de residuos que sobrepasara su capacidad<sup>68</sup>.
180. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>69</sup>.
181. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>70</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).

68

Cabe señalar que en el Acta de Supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada el 11 y 12 de julio del 2015 fueron detectadas otras conductas infractoras, las cuales podrán ser materia de fiscalización ambiental en futuros procedimientos administrativos sancionadores.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**“Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235”

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones





182. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora se circunscribió al exceso de residuos almacenados que sobrepasó la capacidad del referido almacén, lo que no generó un impacto real a componentes ambientales.
183. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2			
* Entorno	Entorno Natural						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>			<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					9	
* Valor	Leve					2	
<b>RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)</b>							
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicativos de Incentivos del OEFA

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

184. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Engie en este extremo y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
185. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Engie Energía Perú S.A. no controló el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán.	Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Engie Energía Perú S.A. no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán.	Artículo 5° y Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Engie Energía Perú S.A. no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la Central Hidroeléctrica Yuncán al borde de dicha vía.	Artículo 34° y Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Engie Energía Perú S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Engie Energía Perú S.A. no realizó mediciones periódicas con instrumentos topográficos de los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán.	Acreditar la realización de mediciones periódicas con instrumentos topográficos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la ejecución de actividades de	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (a) un informe sobre las medidas de medición y estabilidad de taludes realizadas; (b) registro fotográfico





2	Engie Energía Perú S.A. no consideró la estabilidad de los taludes ni el impacto negativo sobre la flora al disponer material excedente de los cortes y mantenimiento de la vía que conduce a la Toma Uchuhuerta de la Central Hidroeléctrica Yuncán al borde de dicha vía.	estabilidad de los los taludes de corte de los caminos de acceso a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yuncán.		y documentos que sustenten las medidas ejecutadas.
---	---	---	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Engie Energía Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Engie Energía Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Engie Energía Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos de la Central Hidroeléctrica Yuncán excede su capacidad por lo que Engie habría almacenado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, generando un efecto negativo potencial sobre el ambiente.



**Artículo 6°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Engie Energía Perú S.A. no controló el caudal ecológico de los ríos Paucartambo y Huachón aguas debajo del punto de captación, debido a que no cuenta con un estudio que determine dicho caudal, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Yuncán.



**Artículo 7°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1 del Artículo 1 de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición



Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Engie Energía Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

LRA/vmf

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



